



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301762019

Expediente : 00146-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALVARO REYES O'NEILL**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado en recurso de apelación

Miraflores, 29 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00146-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de abril de 2019, interpuesto por **ALVARO REYES O'NEILL** contra el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** mediante el cual denegó su solicitud de acceso a información de fecha 5 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Energía y Minas lo siguiente:

- a) Los planos y los trazos del proyecto Línea de Transmisión 200kV Moyobamba – Iquitos y Subestaciones Asociadas¹ en formato shapefile y kml.
- b) Se le informe si la empresa Líneas de Transmisión Peruanas S.A.C.² ha iniciado un procedimiento contra el Estado peruano ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones³ en relación a dicho proyecto y, de no ser el caso, precisar cuándo vence el plazo que tiene dicha empresa para demandar.

Mediante el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2019, la entidad comunicó al recurrente que los planos y los trazos del proyecto solicitado, en tanto contienen información vinculada a un procedimiento de solución de controversias en curso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y añadiendo que no cuenta con la información sobre un procedimiento iniciado por la empresa en el CIADI debido a que ello es competencia de la Comisión Especial adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas conforme a la Ley N° 28933.

Con fecha 2 de abril de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que los planos y los trazos solicitados no se encuentran

¹ En adelante, Proyecto Moyobamba - Iquitos.
² En adelante, la empresa.
³ En adelante, el CIADI.

protegidos por el numeral 4 del artículo 17° de Ley de Transparencia, constituyendo información pública.

A través del Oficio N° 0052-2019-MEM-SG-OADAC⁴ la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como su respectivo descargo⁵, señalando que únicamente cuenta con una versión referencial o no final de los trazos y planos solicitados, pero que dicha documentación no es pública, reiterando los argumentos expuestos en el correo electrónico antes mencionado dirigido al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17° de la referida ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, que termina al concluir el proceso.

Finalmente, el artículo 18° de la Ley de Transparencia establece que los casos de excepción previsto en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Recibido por esta instancia el 23 de abril de 2018.

⁵ Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010101582019 de fecha 11 de abril de 2019.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial según lo previsto por el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia y si la entidad debe contar con la información sobre la existencia de un procedimiento contra el Estado peruano ante el CIADI relacionado con el proyecto materia de su requerimiento.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

a) Los planos y los trazos del Proyecto Moyobamba - Iquitos.-

De autos se observa que la entidad denegó dicha información al recurrente por considerar que se encontraba vinculada a un procedimiento de solución de controversias en curso y, por tanto, protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, al presentar sus descargos, en el Informe N° 189-2019-/MEM-DGE de fecha 22 de abril de 2019, la entidad detalló que no cuenta con una versión final de los planos y trazos solicitados sino con un trazado referencial o no definitivo que fue entregado por la concesionaria a la entidad, pero que no es público debido a que está protegido por el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Al respecto cabe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC que *“en reiterada jurisprudencia [...] ha establecido los alcances del derecho de acceso a la información, el cual importa proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.”* (subrayado nuestro)

En esa línea, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera.”* (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se colige que al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene que brindar la información requerida en el estado que esta se encuentra.

En ese sentido, al haberse solicitado la información sobre los planos y trazos del Proyecto Moyobamba – Iquitos, no correspondía que la entidad realizara una diferenciación entre trazado no definitivo o final, sino que, en caso de corresponder a información pública, esta debe ser puesta a disposición del administrado en el estado que se encuentre, mas aún si el recurrente no ha indicado distinción alguna.

Ahora bien, con relación a los trazos y planos solicitados por el recurrente, este colegiado verificó en el portal web de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN)⁷ que el “Plano 01”, el “Plano 02” y el “Plano 03” del “Trazo preliminar de la LT Moyobamba-Iquitos en 220 Kv”, de fecha 21 enero de 2014, son documentos que forman parte del referido proyecto y son de acceso público y, que la página 105 del Anexo N° 7: Contrato de Concesión SGT Línea de Transmisión 220kV Moyobamba-Iquitos y Subestaciones Asociadas (Versión Final), contiene un plano del Proyecto Moyobamba - Iquitos⁸ y es de libre acceso, por lo que resulta evidente que

⁷ Para mayor detalle revisar el rubro “Informes” de la sección “Otros Documentos”. Disponible en: <https://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaProyecto.aspx?ARE=0&PFL=2&JER=5583>. Consulta realizada el 29 de abril de 2019.

⁸ Disponible en: https://www.proyectosapp.pe/RepositorioAPS/0/2/JER/PC_220KV_MOYOBAMBA_IQUITOS/VF_CC___JPEH_04_AL_25_02_14_JN_04_03_14_SUSCRITO.pdf. Consulta realizada el 29 de abril de 2019.

dicha información tiene naturaleza pública al encontrarse a disposición de la ciudadanía.

No obstante ello, se observa que la entidad denegó la entrega de la información requerida alegando su naturaleza confidencial, siendo pertinente anotar que el Tribunal Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley de Transparencia, respecto a la interpretación restrictiva de las excepciones que, ha resuelto en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que en virtud del principio de máxima publicidad, *“las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial la *“información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial [...]”*.

Por lo que, para la aplicación de dicha excepción al derecho de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, es insuficiente que la referida información sea obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que además la ley exige la existencia de un

procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Por ello, no hay forma de entender distinto el contenido del numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, pues si la confidencialidad cesa al concluir el procedimiento, resulta evidente que esta confidencialidad se mantiene durante el trámite del procedimiento o proceso respectivo, es decir, al no existir uno pendiente, no se cumple uno de los requisitos constitutivos de la excepción.

De allí que, a consideración de este colegiado, para la configuración de la citada excepción, se requiere necesariamente como presupuesto básico de su aplicación la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite; debido a que allí se prepara u contiene información por asesores jurídicos y en los que se va a desplegar una estrategia a ser adoptada que requiere de una protección temporal mediante el establecimiento de una excepción a su acceso público.

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que los planos y trazos referenciales brindados por la empresa, no corresponden a información creada o elaborada por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, sino que fueron entregados por un tercero.

Asimismo, dicha información no revela la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial en tanto corresponde a trazos y planos que fueron presentados por la empresa luego de otorgársele la buena pro⁹ del Proyecto Moyobamba – Iquitos y que no corresponde a informes, análisis, recomendaciones, entre otros, que contengan una estrategia de defensa.

Sumado a ello, de la revisión de autos, se observa que la entidad afirma que lo requerido “se trata de información obtenida por los asesores del MEM y del MEF que servirá para la construcción de la estrategia a ser utilizada en sede arbitral”¹⁰ (resaltado nuestro).

En el mismo sentido, conforme a la página 26 del Anexo N° 7: Contrato de Concesión SGT Línea de Transmisión 220kV Moyobamba-Iquitos y Subestaciones Asociadas (Versión Final), las controversias serán resueltas en arbitraje internacional. Al respecto:

“En caso las Partes no se pusieran de acuerdo en el plazo referido, las controversias suscitadas serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú por Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.”

⁹ Ya no siendo aplicable la excepción contemplada en el artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

¹⁰ Informe N° 189-2019-/MEM-DGE de fecha 22 de abril de 2019, página 6.

Las Partes expresan su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia de esta naturaleza pueda ser sometida a arbitraje CIADI, según lo señalado en el párrafo precedente.¹¹ (resaltado nuestro)

Asimismo, de autos se observa que actualmente la empresa planteó una controversia que se encuentra en la etapa de negociación (Trato Directo), la cual es previa al inicio de un procedimiento.

En ese sentido, en tanto no existe un procedimiento en trámite, trazos y planos solicitados no están protegidos por la excepción invocada por la entidad, y en ese sentido, corresponde que brinde dicha información al recurrente.

b) Sobre la información referida al procedimiento contra el Estado peruano ante el CIADI.-

De autos se aprecia que la entidad indicó que no conoce si existe un procedimiento iniciado por la empresa contra el Estado peruano ante el CIADI, en relación al Proyecto Moyobamba - Iquitos debido a que ello le compete a la Comisión Especial¹² de la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión¹³.

No obstante ello, al presentar sus descargos, mediante el Informe N° 189-2019-/MEM-DGE, la entidad comunicó a esta instancia que la empresa había planteado el inicio de un periodo de negociación (trato directo) de seis meses, previo al inicio de un arbitraje internacional en el CIADI, previsto en el contrato de concesión, sin perjuicio que la Comisión Especial de la Ley N° 28933 acuerde una ampliación¹⁴, y que al no existir un plazo contractual para demandar al término del periodo de negociación, se deben aplicar las reglas generales de prescripción contenidas en el Código Civil.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben proveer la información pública contenida en cualquier soporte o formato, siempre que haya sido creada, obtenida o este en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que "[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806". (subrayado nuestro)

Además, dicho colegiado indicó en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, que las entidades están obligadas a

¹¹ Disponible en: https://www.proyectosapp.pe/RepositorioAPS/0/2/JER/PC_220KV_MOYOBAMBA_IQUITOS/VF_CC___JPEH_04_AL_25_02_14__JN_04_03_14__SUSCRITO.pdf. Consulta realizada el 29 de abril de 2019.

¹² En adelante, Comisión Especial de la Ley N° 28933.

¹³ En adelante, Ley N° 28933.

¹⁴ Mediante Oficios N° 256-2017-EF/CE.36 y 263-2017-EF/CE.36, recibidos por la entidad el 17 de noviembre de 2017 y 30 de noviembre de 2017, respectivamente, la Comisión Especial de la Ley N° 28933 le comunicó la existencia de dicha situación.

entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega."

Asimismo, dicho pronunciamiento tiene concordancia con lo previsto por el artículo 11° de la Ley de Transparencia que señala que cuando "la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".

En ese sentido, si una entidad cuenta o tiene la obligación de contar con determinada información de naturaleza pública, debe ser entregada al solicitante; en caso ello no ocurra, pero conoce qué entidad cuenta con ella, debe derivar la solicitud a la respectiva institución y comunicarlo al administrado.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley N° 28933, crea el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión y tiene entre sus funciones: "c) Establecer un mecanismo de alerta frente al surgimiento de cualquier Controversia Internacional de Inversión" y "d) Centralizar la información respecto a las Controversias Internacionales de Inversión que se susciten." (subrayado nuestro)

Además, el artículo 3° de la Ley N° 28933, establece que el ámbito de aplicación de dicho sistema comprende las controversias que se deriven de:

"a) Acuerdos celebrados entre Entidades Públicas e inversionistas nacionales o extranjeros en los que se confiera derechos o garantías a estos últimos, tales como contratos de privatización, contratos de concesión, convenios de estabilidad jurídica, licencias de explotación de hidrocarburos, y en general todos aquellos acuerdos que se señalen en el reglamento de la presente Ley que remitan a mecanismos internacionales de solución de controversias." (subrayado nuestro)

En ese sentido, el artículo 3.2 del Reglamento de la Ley N° 28933, que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 125-2008-EF¹⁵ señala que:

"3.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, se reconoce, sin carácter excluyente a las siguientes organizaciones autónomas internacionales administradoras de mecanismos internacionales de solución de controversias a las cuales se ha acordado someter la controversia en materia de inversión:

[...]

h. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones del Banco Mundial;" (subrayado nuestro)

¹⁵ En adelante, Reglamento de la Ley N° 28933.

Asimismo, conforme al artículo 6° de la Ley N° 28933, se designa al Ministerio de Economía y Finanzas como Coordinador del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, y tiene entre sus funciones, "a) *Centralizar la información y la coordinación del sistema.*"

Asimismo, el artículo literal b) del 5.1. de la Ley N° 28933, señala que: "Toda Entidad Pública que sea notificada por un inversionista respecto de su intención de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias, deberá informar al Coordinador conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley."

En esa línea, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28933 señala que:

"Toda entidad pública que sea notificada formalmente por un inversionista o tome conocimiento por cualquier otro medio o acto respecto de la intención de un inversionista de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias o a organizaciones autónomas internacionales administradoras de los mismos, deberá informar al Coordinador conforme a los procedimientos que éste establezca en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que se tomó conocimiento por cualquiera de los medios señalados. Esta obligación se extiende a las entidades públicas que tengan la intención de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias." (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, podemos concluir que el Ministerio de Economía, a través del Coordinador del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, será competente para atender los casos en donde el inversionista desea someter una controversia ante el CIADI, entre otras instancias, pero dichos casos podrán ser presentados directamente al Ministerio de Economía así como a toda entidad pública, la cual que deberá informar a dicho ministerio.

Siendo ello así, se colige que la entidad ha vulnerado el derecho de acceso a la información del recurrente al negar injustificadamente que pueda tener conocimiento de un procedimiento iniciado por la empresa contra el Estado peruano ante el CIADI en relación al Proyecto Moyobamba - Iquitos, cuando no solo la normativa lo habilita para ello, sino que además de autos se observa que sí contaba con dicha información al momento de la presentación de la solicitud.

Por lo antes mencionado, corresponde que la entidad revise su archivo documentario, ubique toda la información solicitada por el recurrente y le brinde una respuesta.

Cabe reiterar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información solicitada y que esta sea clara, completa, actualizada y verdadera.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057,

Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALVARO REYES O'NEILL** contra el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2019 y; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** la entrega de la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ALVARO REYES O'NEILL** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal